

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1560/2024**

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1560/2024

Sujeto Obligado:
Comisión de Derechos
Humanos de la Ciudad de
México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Realizó manifestaciones subjetivas referentes a situaciones
acontecidas en una fiesta organizada por la Dirección de
Quejas del Sujeto Obligado.

La parte recurrente realizó manifestaciones
subjetivas, y requerimientos novedosos.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por improcedente.

Palabras clave:

**Requerimiento Novedoso, ampliación de la solicitud,
Improcedencia,**

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	8
III. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1560/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1560/2024

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1560/2024**, interpuesto en contra de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cuatro de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090165824000105, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Porque la presidenta de la CDHCM a pesar de tener conocimiento y de tener elementos para proceder en contra de Oscar Vega por el acoso sexual que ejerce, dentro y fuera de las instalaciones de la CDHCM, y proceder contra la Directora de Atención y Orientación Gabriela Torres, por continuar protegiendo a Oscar Vega argumentando que es su amigo y que lo que pasa fuera de la CDHCM es cosa de borrachos y por lo tanto no tendría por que intervenir, sin

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

tomar en cuenta que el acoso sexual también se dio en una fiesta organizada por la Dirección de Quejas, no ha hecho nada al respecto??" (Sic)

2. El primero de abril, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

“ ...

Respuesta: *Al respecto, resulta importante comunicarle que, las atribuciones de la persona titular de la Presidencia de esta Comisión se encuentran conferidas en los artículos 12 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y 35 del Reglamento Interno de la Comisión, entre ellas, se encuentra la de delegar y distribuir atribuciones entre las áreas de la Comisión, y la de formular los lineamientos y políticas generales a las que habrán de sujetarse las actividades de este Organismo.*

Adicional a lo anterior, este Organismo tiene mecanismos internos de atención de casos de violencia, como lo es el Comité de Igualdad de Género, cuyas atribuciones se encuentran establecidas en los Lineamientos de Operación del Comité de Igualdad de Género de la CDHCM.

De conformidad con los Lineamientos anteriores, dicho órgano colegiado instrumenta procedimientos a partir de la recepción de quejas o denuncias, sin embargo, existe la imposibilidad jurídica para proporcionar cualquier información relacionada con los procedimientos que implementa dicho Comité, acciones desarrolladas en el mismo, así como sobre las personas involucradas en ellos, máxime al pretenderse conocer la existencia de algún procedimiento que conoce ese Órgano, en contra de alguna persona plenamente identificada, es decir, cuando la atención a una solicitud implica conocer si la persona que refiere se encuentra sujeta a algún procedimiento del Comité de Igualdad de Género, información que, en caso de existir, daría cuenta de su situación jurídica, por lo mismo, el pronunciamiento que implique revelar si se lleva denuncia o no en dicho Comité relacionada con la persona y hechos que menciona es información confidencial.

Es importante señalar que la confidencialidad de los procedimientos de atención de acuerdo con los Lineamientos de Operación del Comité de Igualdad de Género de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México es uno de los principios que guía el actuar del Comité. De igual manera en su artículo 16, segundo párrafo establece que todo el procedimiento debe ceñirse a la más estricta reserva y protección de los datos personales, en términos de la legislación vigente. Dentro de los argumentos se encuentran los siguientes:

- i. Los datos personales de las partes que forman parte de un procedimiento ante el CIG son información confidencial de la cual solo pueden tener acceso sus titulares, representantes o personas funcionarias públicas facultadas para ello.*

ii. Las personas integrantes del Comité de Igualdad de Género deben apearse cabalmente a la protección de datos de las personas involucradas en los procedimientos de atención de la manera más estricta.

iii. La obligación reforzada antedicha nace para quienes integran el Comité desde la presentación de la queja y/o denuncia hasta que se emita un dictamen que determine la existencia o inexistencia de la conducta denunciada.

iv. Para los casos concluidos la protección de datos personales y el carácter confidencial de la información siguen siendo principios de las operaciones y actuaciones que lleva a cabo el Comité de Igualdad de Género, esto de acuerdo con la legislación vigente y aplicable.

En caso de requerir mayor información, los Lineamientos de Operación del Comité de Igualdad de Género de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México pueden ser consultados en la siguiente dirección electrónica:

https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2020/art_121/fr_I/Lin_Op_ComitIgualdaddeGnero.pdf

Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 192, de dicho ordenamiento legal, que dispone:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.

Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:

92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

Adicional a lo anterior, se encuentra el principio contenido en el artículo 3, numeral 2, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México como valor rector de la función pública:

La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley [...]

...” (Sic)

4. El cuatro de abril, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando la siguiente inconformidad:

“Nunca se preguntaron las atribuciones de la presidenta de la CDHCM, pero sí dentro de las mismas está la de delegar y distribuir atribuciones entre las áreas de la comisión, porque no delegó a la directora general jurídica Yolanda Ramírez para que interviniera en la posible comisión de un delito y del acoso laboral ejercido por Óscar Vega y porque no delegó atribuciones a la directora general de quejas Nuriney Mendoza para intervenir en el asunto de acoso de Óscar Vega y en contra también de su directora de área Gabriela torres que son parte de su personal en vez de encubrirlos??

2. No contestaron a cerca de las acciones en contra de Gabriela Torres, Directora de Área, por encubrir a su amigo Óscar Javier Vega Trujillo y manifestar que el acoso sexual se da por cosa de borrachos??

3. Tampoco se contestó nada acerca de la fiesta de fin de año 2023 que organizó la directora general Nuriney Mendoza, misma que se salió de control por el exceso de alcohol que permitió que circulara???” (Sic).

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación interpuesto es improcedente al actualizarse la causal prevista por el artículo 248, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...

Al respecto, por razón de método en el estudio en el presente medio de impugnación se analizará en primer lugar la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, la cual dispone que el recurso de revisión será desechado cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Sobre el particular, del análisis realizado al escrito de interposición del recurso de revisión se advirtió que la parte recurrente realizó cuestionamientos novedosos modificando el alcance de su solicitud, toda vez que, **ahora requiere que se le informe porque la presidenta de la Comisión, no delegó a la Directora General para que interviniera en la posible comisión de un delito de acoso laboral ejercicio por una persona servidora pública en específico, y por qué no delegó a la Directora de Quejas para intervenir en el presunto delito de acoso, en contra de la Directora General del área**, cuestiones que no forma parte de los requerimientos originalmente planteados, pretendiendo así que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado a atender elementos novedosos.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación resulta improcedente con fundamento en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia.

Por cuanto hace a la fracción III, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado cuando no se actualicen alguno de los supuestos previstos en la Ley de transparencia.

En ese sentido se observa que la parte recurrente en una parte de sus agravios señala literalmente lo siguiente: *“2. No contestaron a cerca de las acciones en contra de Gabriela Torres, Directora de Área, por encubrir a su amigo Óscar Javier Vega Trujillo y manifestar que el acoso sexual se da por cosa de borrachos??*

3. Tampoco se contestó nada acerca de la fiesta de fin de año 2023 que organizó la directora general Nuriney Mendoza, misma que se salió de control por el exceso de alcohol que permitió que circulara???.” (Sic).

*Al respecto se observa que estas consisten en manifestaciones subjetivas las cuales **no están encaminados a obtener información que sea atendible en materia de***

transparencia, ello es así ya que a través de estos la parte recurrente expone de manera subjetiva, la supuesta complicidad de personas servidoras públicas para encubrir acciones supuestamente delictivas, **mismas que no son materia de observancia de la Ley de Transparencia**, y por ello no pueden ser analizados en el presente recurso de revisión.

Ello es así, ya que, a través de esta vía se vela el derecho de los ciudadanos de acceder a la información de carácter pública que los Sujetos Obligados **generan, poseen o administran; más no se analiza o se persiguen conductas de carácter presuntamente ilícitas realizadas por personas servidoras públicas como es en este caso en específico**. Por lo tanto, dichas manifestaciones no pueden ser atendibles en vía del derecho de acceso a la información.

Robustece este razonamiento, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

² Tesis 2a. LXXXVIII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Segunda Sala. Tomo XXXII, Agosto de 2010, p. 463, Reg. Digital 164032.

Al tenor de lo analizado, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación resulta improcedente con fundamento en el artículo 248 fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia y en consecuencia, resulta procedente desechar el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.